

FYS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. # 5400

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 28 de Septiembre de 2005, el Subdirector Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, memorando SAS 1930 en la cual remitió el salvoconducto N° 0506404 del 11 de Agosto de 2005 de CORANTIOQUIA, anexo al radicado 2005ER33328 del 15 de septiembre de 2005, el cual fue presentado por parte de la sociedad RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, con Nit N° 860.038.533-9, para amparar 10 M3 de madera de la especie Abarco, advirtiendo que presenta inconsistencias sobre la especie a movilizar, toda vez que relaciona la especie Coco Abarco (*Gustavia* sp) diferente de la especie Abarco (*Cariniana Puyifformis*) registrada en el formulario de movimientos del libro de operaciones.

Por auto No. 1644 del 27 de Junio de 2006, proferido por la Subdirección Jurídica, se inició el proceso sancionatorio N° DM -08 - 05- 1870, trasladando cargos al sociedad RIPOLLMADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, con Nit N° 860.038.533-9, ubicada en al carrera 43 N° 21 - 54, representada legalmente por el señor URBANO RIPOLL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.009.516 por 1- no contar con el salvoconducto que ampare la movilización hasta su industria forestal de 10 M3 de madera de la especie Abarco hasta la industria forestal RIPOLLMADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA y 2- Adquirir productos forestales que no están amparados en el respectivo salvoconducto, al presentar el original del salvoconducto N° 0506404, expedido por al Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, el cual ampara 15 M3 de madera de la especie Coco Abarco (*Gustavia* sp) violando presuntamente con tal conducta los artículos 67,74, y 75 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 1, 3, 5 y 14 de la Resolución 438 de 2001.

El anterior auto se notificó por Edicto fijado el día 13 de febrero de 2008 y desfijado el día 15 de febrero de la misma anualidad.



BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA  
CALLE 100 No. 100-100

Teléfono: 441-1031  
Fax: 441-1031

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
www.comunicacionciudadana.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5400

De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.

El presunto Infractor presentó Descargos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

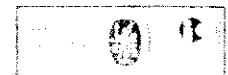
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Carretera 14, Bogotá D.C. Tel: 444 1030 y 444 1031  
Calle 100 No. 10-10 Bogotá D.C.

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5400

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM -08 - 05- 1870**, en contra de la sociedad **RIPOLL MADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA**, con Nit N° 860.038.533-9, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 8 No. 11-99 Bogotá, D.C. - Teléfono: 444-1030  
Fax: 444-1030 ext. 22

PBX: 444-1030  
Fax: 444-1030 ext. 22

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA  
www.secretariadestambiente.gov.co

*[Firma]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5400

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se remitió a la Subdirección Jurídica, el memorando SAS 1930 en la cual remitió el salvoconducto N° 0506404 del 11 de Agosto de 2005 de CORANTIOQUIA, que amparaba 15 M3 de madera de la especie Abarco, con inconsistencias sobre la especie a movilizar, toda vez que relaciona la especie Coco Abarco (*Gustavia sp*) diferente de la especie Abarco (*Cariniana Pyriformis*) registrada en el formulario de movimientos del libro de operaciones, esto es a partir del 28 de Septiembre de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

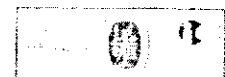
En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Camino de la Américas, 100 - Zona D, Bogotá  
Tel: 434 4000 ext. 1000

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 1022

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5400

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra sociedad RIPOLLMADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, con Nit N° 860.038.533-9, ubicada en al carrera 43 N° 21 – 54, representada legalmente por el señor URBANO RIPOLL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.009.516, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la sociedad RIPOLLMADERA ESTRUCTURAL CIA LTDA, con Nit N° 860.038.533-9, ubicada en al carrera 43 N° 21 – 54, representada legalmente por el señor URBANO RIPOLL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.009.516, del contenido de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

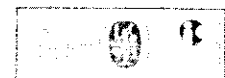
**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

CALLE 16 N. 144 - TELÉFONO 444 1600 - BOGOTÁ  
COLOMBIA

PBX 444 1600  
FAX 444 1600 ext 122

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

# 5400

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

30 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

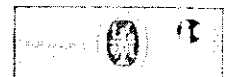
Proyectó y digitó: Carlos Arturo Martín Becerra  
Revisó: Oscar Tolosa  
Exp: DM-08-05-1870  
Cto. Nº 500 de 2010



Equipo de Atención al Ciudadano  
Bogotá D.C.

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2005-1870 Se ha proferido el **RESOLUCIÓN No. 5400** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los 30 DE JUNIO DE 2010.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **RIPOLLMADERAS ESTRUCTURAL CIAL LTDA Y/O URBANO RIPOLL RODRÍGUEZ.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **3 DE JUNIO DE 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de Diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Gonzalo Chacón S.*  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN**

Y se desfija el 17 JUN 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

